

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,567.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: D. Manuel Fernandez recurrió á las Córtes Constituyentes solicitando que se establezca para las provincias de Galicia y Asturias una legislacion especial respecto de los juicios de prorateo de pensiones forales que economice los excesivos gastos que ocasionan en grave perjuicio de los interesados. Remitida la exposicion al Gobierno de V. M. para que adoptara la resolucion conveniente, se dirigió al Tribunal Supremo de Justicia á fin de que, examinada la cuestion con la sabiduria y acierto que le distinguen, propusiera la medida que en su opinion debia dictarse, de acuerdo con las prescripciones legales, á fin de evitar los daños que se mencionan. Evacuado el informe, ha demostrado el Tribunal que habiendo grande analogia entre los juicios de deslinde y amojonamiento y los de prorateo mientras en estos no se empeñe ni promueva cuestion alguna entre par-

tes conocidas y determinadas, están comprendidos los segundos en el art. 1,207 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los Jueces de primera instancia pueden en su virtud aplicar á ellos, no solo las reglas consignadas en el art. 1,208 para los actos de jurisdiccion voluntaria, sino cuanto la citada ley prescribe en particular para el referido juicio de deslinde y amojonamiento en el titulo V de su segunda parte. Pero como no se ocurre á los perjuicios manifestados en la exposicion referida con sola esta declaracion, puesto que, haciéndose fácilmente contenciosos tales juicios, habrá que sufragar en su prosecucion gastos más considerables á veces que el valor de las mismas fincas sobre que versa el prorateo, es conveniente añadir que para determinar la clase de juicio que corresponda, bien verbal, ó bien de menor ó de mayor cuantia, se tome por tipo el importe de la pension en su totalidad, dándose por supuesto el derecho á exigirla y la obligacion á satisfacerla, y versando solo el litigio sobre lo justo ó injusto de su distribucion entre los interesados para su pago.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Abril de 1857.

—SEÑORA.— A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el artículo 1,208 de la ley de Enjuiciamiento civil, como actos de voluntaria jurisdiccion de que aquella no hace mencion especial, los juicios de prorateo de pensiones forales que se practican en Galicia y Asturias.

Art. 2.º Para determinar la clase de juicio que corresponda en caso de oposicion con arreglo á la citada ley, se tomará por base el importe de la pension total.

Art. 3.º Ademas de lo que se previene en el art. 1.º del presente decreto, los Jueces de primera instancia aplicarán en los juicios de prorateo las disposiciones contenidas en el titulo V, segunda parte de la referida ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

(Gaceta núm. 1,598.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida á este Ministerio por la Diputacion de esa provincia con fecha 15 de Octubre último, acerca de si las plazas de Milicianos provinciales que han correspondido á varios mozos que se hallan en el extranjero deben cubrirse con la fianza de 6,000 reales que prestaron para garantir su responsabilidad ó llamarse en su lugar á los suplentes á quien corresponda, en cuyo caso se encuentran Vicente Diaz, quinto de la reserva por el cupo del Valle de Zamanzas, residente en Lima, y otros G

dos individuos mas de Espinosa de los Monteros, que pasaron á Méjico:

Vistos el art. 117 de la ley de 18 de Junio de 1831, el 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la Instruccion para llevar á efecto la organizacion de las Milicias provinciales.

Considerando: 1.º Que los mozos que se hallan en la edad de 18 á 23 años cumplidos no pueden pasar á pais extranjero sin depositar ántes la cantidad de 6000 rs. ú otorgar escritura de fianza para responder á la responsabilidad que pudiera caberles.

2.º Que con arreglo á las disposiciones vigentes el mozo que hallándose en el extranjero no se presenta á servir su plaza en el término que le fuere señalado, pierde el depósito, ó se hace efectiva la fianza para invertirse en cubrir la vacante.

3.º Que están obligados al sorteo para las Milicias provinciales todos los mozos que no hubiesen cumplido 26 años.

Y 4.º Que no puede admitirse la circunstancia de que los referidos mozos hubiesen prestado dicha garantía para responder exclusivamente á la responsabilidad que les cupiese en los sorteos del ejército activo, puesto que por su edad estaban llamados á prestar toda clase de servicios á que la ley pudiera obligarles; S. M., de acuerdo con lo informado acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que la Diputacion de esa provincia no debe llamar á los suplentes de los mozos que indica en su consulta, y si señalar á estos el término que considere necesario para presentarse á cubrir las plazas que les cupieron en suerte, á fin de que transcurrido sin verificarlo pierdan el depósito que consignaron ó se repita contra la fianza para hacerla efectiva; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en los casos del mismo género que ocurran en lo sucesivo, tanto en esa como en las demas provincias de la Monarquía.

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1857.—Antonio Gil de Zarate.—Señor Gobernador de la provincia de....

Relacion de la subasta para el servicio de conducciones terrestres de sal que se cita en la condicion 4.ª y otras varias de las que preceden.

(Continuación.)

LEON.

ALFOLIES Y DEPOSITOS.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6,666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies y depósitos.	Idem en camino.	Consumo anual de los alfolies y depósitos segun el obtenido en el último trienio. Quintales.	Cabida de los almacenes. Quintales.	Término para la entrega de las remesas. Dias.
Leon.	Poza,	37	"	2000	580	9400	12000	19
	Depósito de Gijon,	31	"					
Almanza.	Poza,	29	"	600	200	2800	2000	21
	Depósito de Gijon,	43	"					
Astorga.	Poza,	46	"	2000	780	7300	4500	23
	Depósito de Gijon,	40	"					
Bañeza.	Poza,	41	"	800	320	4100	2000	20
	Depósito de Gijon,	40	"					
Boñar.	Poza,	42	"	600	200	3800	3000	21
	Depósito de Gijon,	40	"					
Mansilla.	Poza,	34	"	400	170	2700	2000	18
	Depósito de Gijon,	35	"					
Sahagun.	Poza,	26	"	600	200	3000	3000	15
	Depósito de Gijon,	31	"					
Rioscuro.	Poza,	54	"	600	200	5600	3000	27
	Depósito de Gijon,	37	"					
Valderas.	Poza,	38	"	300	110	1700	4500	21
	Depósito de Gijon,	42	"					
Villamañan.	Poza,	36	"	400	160	3700	2500	19
	Depósito de Gijon,	37	"					
Benavides,	Poza,	43	"	600	250	4000	3000	21
	Depósito de Gijon,	38	"					
Valencia de Don Juan,	Poza,	35	"	300	120	1300	2200	19
	Depósito de Gijon,	37	"					
Garafío.	Poza,	43	"	300	110	2900	3000	21
	Depósito de Gijon,	29	"					
Pola de Gordon.	Poza,	43	"	200	70	1700	2000	21
Riaño,	idem,	32	"	300	100	2500	2000	16
Riollo,	idem,	46	"	300	100	2300	2500	23
San Emiliano,	idem,	49	"	300	100	2000	800	24
Ponferrada,	Depósito de Betanzos,	35	"	2000	800	7700	3000	17
Bembibre,	idem,	37	"	900	350	3800	2200	18
Villafranca,	idem,	41	"	2000	800	6500	3000	15
Puente de Domingo Florez,	idem,	40	"	900	450	3400	1500	20
Ambas-mestas,	idem,	28	"	900	410	2900	1500	14

LERIDA.

Lérida.	{ Cardona (tránsito por Cervera.)	19	"	1800	300	11500	5000	9
Cervera,	Cardona.	11	"	2500	1000	15600	18000	5
Balaguer,	{ Villanueva.	2	"					
	{ Cardona (tránsito por Cervera.)	16	"	800	300	4600	7500	8
Viella,	Gerri.	13	Cardona (tránsito por Solsona.)	600	250	2000	3000	16
Solsona,	Cardona.	3	"	900	400	5600	2500	2
Tremp,	{ Gerri.	6	Idem.	700	300	4200	1200	8
	{ Villanueva.	9						
Esterril de Aneo,	Gerri.	8	Idem.	600	200	3200	1200	16
Sort,	Idem,	2	Idem.	800	300	5500	1500	10
Seo de Urgel,	Idem.	8	Idem.	800	300	4900	4000	16

LOGROÑO.

Logroño,	{ Añana.	16	{ Rosío.	900	400	5000	3500	13
	{ Poza.	19						
Calahorra,	Añana.	25	{ Idem.	600	210	2400	2800	17
	{ Poza.	28						
Haro,	Herrera.	1	{ Poza.	600	200	2900	1200	6
	{ Rosío.	16						
Santo Domingo,	Herrera.	5	{ Idem.	800	400	3700	2000	6
	{ Rosío.	18						
Nágera,	Poza,	11	{ Rosío.	600	250	2500	1000	11
	{ Añana.	12						
Cervera,	Imon (tránsito por Agreda, provincia de Soria.)	27	Poza.	150	50	540	400	15

LUGO.

Lugo,	Depósito de Betanzos.	13	"	4000	1800	16800	16000	6
Chantada,	Idem.	18	"	2000	800	10200	4000	9
Monforte,	Idem,	24	"	2000	800	9900	4500	12
Becerría,	Idem.	23	"	2000	800	8800	4000	12
Villalba,	Idem,	10	"	1500	600	4500	4000	5
Quiroga,	Idem (tránsito por Lugo).	27	"	1500	600	3500	3400	13
Mondoñedo,	Depósito de Rivadeo.	7	"	3000	1200	13000	8000	4

MADRID.

Madrid,	Belinchon..	13	Imon.	10000	4200	51800	13000	10
	Imon.	25						
	Olmeda.	25						
	Espartinas.	6						
Alcalá,	Belinchon..	11	Imon.	1000	400	4800	6000	12
	Espartinas.	14	Idem.	600	300	3600	2800	14
Aranjuez.	Espartinas.	2	Idem.	500	200	2900	1500	11
Buitrago,	Olmeda.	22	Idem.	300	130	2000	1500	9
Colmenar Viejo.	Belinchon..	18	Olmeda.	500	200	6000	2500	9
Escorial,	Idem.	22	Idem.	800	350	3500	2000	12
Navalcarnero,	Espartinas.	11	Idem.	600	300	3300	2000	13
San Martín de Valdeiglesias,	Idem.	22	Imon.	500	200	3200	3500	8
Torrelaguna,	Olmeda.	17	Carcaballana.	300	90	800	500	5
Valdemoro,	Espartinas.	2						

MALAGA.

Antequera,	Loja.	6	Rejano y Navazo.	800	400	2000	5500	5
Archidona,	Idem.	2	Idem.	200	100	800	500	4
Ronda,	Hortales	6	Idem.	800	400	2600	1500	6
Campillos,	Rejano y Navazo.	2	La Torre.	200	100	700	1000	4

(Se continuará.)

Núm. 97.

Por la Direccion de la Caja general de Depósitos se comunicó á este Gobierno civil con fecha 22 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 12 del corriente, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I., referente á si deberán admitirse en las sucursales de la Caja general de Depósitos en las provincias del Reino los talones y billetes de los respectivos Bancos de emision, previa la oportuna comprobacion, y en la Central de esta córte los de las Sociedades de crédito, domiciliadas en ella y legitimamente constituidas; puesto que por el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 se dispuso que las Tesorerías de provincia no pudieran recibir en depósito mas que metálico, y en el artículo 4.º del Reglamento de 14 de Octubre siguiente, que las imposiciones que se hagan en metálico en la Caja general de Depósitos consistan en oro, plata, ó en su equivalencia en billetes del Banco de España ó talones de cuentas corrientes con el mismo; y que habiéndose constituido con posterioridad á esta legislacion varios Bancos en diferentes puntos de la Peninsula y algunas Sociedades de crédito, por efecto de las leyes de 28 de Enero de 1856, ocurría con frecuencia que se presentaban á depósito billetes y talones de estos establecimientos; y S. M. de acuerdo con el Consejo Real y vista la Real orden de 3 de

Setiembre de 1856, en la que se prescribieron ciertas formalidades para que el Tesorero de Barcelona admitiera estos efectos de crédito, se ha servido resolver: primero, que los billetes y talones de cuentas corrientes contra los Bancos provinciales sean admitidos á depósito en las Cajas sucursales de las respectivas provincias, con sujecion á lo que determina la expresada Real orden de 3 de Setiembre de 1856, y debiendo hacerse efectivos siempre que se considere conveniente á los intereses del Estado y bajo la responsabilidad de las mismas Cajas; y segundo, que en igual forma y bajo dichas reglas sean admitidos en esa Caja general los talones de las Sociedades de crédito legalmente establecidas. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, acompañándole copia de la repetida Real orden de 3 de Setiembre de 1856, para los efectos correspondientes.

Copia de la orden que se cita.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., de 5 de Julio último, en que participa haber dispuesto como medida provisional, se admitan en la Tesorería de esa provincia los talones de cuentas corrientes de las Sociedades legalmente establecidas, y consulta la marcha que en lo sucesivo deberá seguirse.—En su vista y de conformidad con lo manifestado por la Direccion general del Tesoro, se ha servido S. M. aprobar aquella medida, y declarar que el Tesorero, obrando con la prudencia y tino que requiere este particular, puede ó no veri-

ficar la admision de dichos talones como efectos de pura confianza; pero que una vez recibidos ha de hacerlos efectivos en el mismo dia y antes de cerrar las operaciones de la Caja, á fin de resguardar competentemente los intereses del Estado, toda vez que él debe ser responsable del metálico que representan. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1856.—Cantero.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ponerlo en el de la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de esa provincia para su cumplimiento, avisando su recibo á esta Direccion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Palencia 30 de Mayo de 1857.—E. G. C. Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 26 del corriente me dice lo siguiente:

«Esta Direccion con fecha 7 de Marzo último dijo á V. S. lo siguiente: En la circular de 13 de Enero último se dijo á V. S. entre otras cosas que previniere á los registradores de hipotecas que le remitiesen certificacion expresiva de la conformidad ó discordancia de las relaciones

que por fin de año habian debido facilitarles los Escribanos de los instrumentos de traslacion de dominio otorgados ante ellos dentro del año próximo pasado, hecha la confrontacion con la nota de su registro. Pero habiendo manifestado algunos que se les obligaba á hacer un trabajo doble, en atencion á que la relacion anual que se les pide, ha de ser el resumen de las mensuales que han presentado en las Administraciones de Hacienda pública en cumplimiento de la orden circular de esta Direccion fecha 6 de Marzo de 1856, y deseando la misma facilitar este importante servicio de un modo rápido, ha acordado decir á V. S.: 1.º Que no se reclame de los referidos Escribanos el testimonio anual de que se trata, bastando para los efectos de la circular de 13 de Enero con las Relaciones mensuales que deben remitir á esa Administracion en cumplimiento de la de 6 de Mayo y 26 de Setiembre últimos: 2.º Que cuide V. S. de que los mismos Escribanos cumplan puntualmente con dicha disposicion segun se ha ordenado en 11 de Diciembre y 12 de Febrero anteriores: 3.º Que no permita V. S. que aquellos pasen como en algunos puntos lo han hecho, las relaciones mensuales á los registradores para que estos hagan las anotaciones y luego las dirijan á esta dependencia, debiendo cuidar de que ejecuten lo que se les previene en el párrafo 3.º de la mencionada circular de 6 de Mayo: Y 4.º Que esa Administracion á su vez cumpla con puntualidad con lo mandado en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la misma, sin perjuicio de reunir, examinar, y conservar los estados de las trasla-

ciones de dominio á los efectos prevenidos en orden precedente. Lo que previene á V. S. nuevamente en vista de que segun su oficio fecha 15 del corriente no se ha recibido la orden en esa dependencia, sin duda por haber padecido extravio.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de todos los Sres. Escribanos de esta provincia se apresuren á remitir á esta Administración las relaciones que se previenen por la presente circular, advirtiéndoles que cualquiera mo-

rosidad que observen en este servicio, será considerada por esta dependencia como motivo bastante para disponer lo conveniente, para que se cumplan las prescripciones que en esta parte se determinan por la Superioridad, previniendo también á los Sres. Contadores de hi-

potecas dejen de reclamar en lo sucesivo á los Escribanos los testimonios anuales de los instrumentos de traslación de dominio otorgados ante ellos y de que trata la circular anterior inserta. Palencia 28 de Mayo de 1857.—Leonardo Fuentes Espina.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Mes de Abril de 1857.

ESTADO individual del alta y bajas ocurrido en las clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia durante el espresado mes.

CLASES.	ALTAS.		Haber mensual que disfrutan.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes y oficios para el alta y baja.		
	Retirados de Guerra y Marina.					dia.	Mes.	año.
Cabo	D. Deogracias Mayorga Ibañez		10	»	Rehabilitado por la Junta de clases pasivas.	26	Marzo	1857
Idem.	D. Lorenzo Blanco Cuadrado		60	»	De nueva entrada	2	Febrero	1857
Soldado	D. Tomás Bermejo Villarreal		112	»	Trasladó de la provincia de Búrgos	12	Marzo	1857
<i>Pensionista del Monte-pio Militar.</i>								
Guerra.	D. ^a Vicenta Vazquez y Balbás		208	33	Palencia	28	Febrero.	1857
<i>Pensionistas de Monte pio Civil.</i>								
Hacienda	D. ^a Dolores Gabaldá y Roquet		125	»	Palencia	26	Febrero	1857
Idem.	D. ^a Petra Obejero y Perez.		125	»	Idem.	11	Abril	1857
BAJAS.								
<i>Cesantes de todos los Ministerios.</i>								
Hacienda	D. Domingo Martinez Cañizares.		98	83	Palencia	16	Marzo	1835
Idem.	D. Miguel Otero y Araujo		91	25	Carrion de los Condes	18	Mayo	1853

Palencia 20 de Mayo de 1857.—Cayetano Escandon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Instituto Palentino de Ciencias Médicas.

El día 3 de Junio próximo á las once de la mañana celebrará sesión para tratar asuntos gubernativos.

El día doce del mismo, tendrá la junta general para dar cumplimiento á lo que previene el capítulo 3.^o del reglamento en los artículos 17 y 18. Lo que se pone en conocimiento de los socios para su asistencia. Palencia 27 de Mayo de 1857.—El Presidente, Francisco Polo. El Secretario de Gobierno, Vicente Calleja

En el pueblo de Villalumbroso se hallan depositadas dos caballerías mayores por disposición del señor Alcalde, las cuales han sido recogidas por el guarda del campo, cuyas señas son las siguientes: Una yegua de edad de cuatro á cinco años, pelo negro, alzada siete cuartas y cinco dedos, con dos pintas blancas en los pies. Otra pelo rojo, edad dos años, alzada cinco cuartas poco más ó menos, con la greña bastante larga.

A voluntad de su dueño el Excelentísimo Sr. Marques de Montealegre y de Quintana, conde de Oñate, vecino de Madrid, se venden varios fincas y rentas que le pertenecen en los pueblos de Quintana del Marco, Navianos de la Vea

go, y otros de sus inmediaciones situados todos en las provincia de Leon. La subasta estrajudicial tendrá lugar en la villa de la Bañeza, el día 20 del proximo mes de Junio á las dos de la tarde.

La nota de las fincas, rentas y el pliego de condiciones para el remate, se hallarán de manifiesto en la Administración á cargo de D. Vicente Blanco de la Madrid, vecino de Valencia de D. Juan, y casa de D. Donato Lumbreras, visitador de los estados de S. E., que vive en Valladolid, plazuela de Portugalete, núm. 11, principal. 2—3

REVISTA GENERAL

DE

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Continuacion del Prospecto.

Esta publicación, que continuará siendo mensual, constará de 12 pliegos de marca española, aumentándose ó disminuyéndose este número segun las alteraciones que sufra el Boletín con arreglo á lo que luego indicaremos.

Comprenderá las mismas secciones que ahora: *Doctrinal*, ó sea exposición y examen del derecho y de la jurisprudencia española, artículos científicos, esplanación de cuestiones prácticas, evacuación de consultas, y trabajos curiosos é interesantes sobre la legislación extranjera, en cuanto tenga aplicación al estudio de la nuestra: *Parlamentaria*, en la que se insertará la discusión de todas las leyes que interesen á las clases del foro; de *Tribunales*, que comprenderá las causas y pleitos mas notables de España y del extranjero; y *Bibliográfica*, en la que se examinarán las principales producciones de Europa sobre el derecho, la administración y las ciencias económicas y filosóficas. Todas estas secciones llevarán una misma paginación, y formarán los tomos de la *Re-*

vista General con la numeración correlativa á los ya publicados.

Como parte integrante de la REVISTA, aunque con diferente paginación para que pueda encuadrarse por separado, comenzaremos á publicar desde Enero de 1857, la *Exposicion de motivos de las variaciones que la Ley de Enjuiciamiento civil ha introducido en el antiguo derecho*; obra escrita por el Sr. LA SERNA, y de la que ya hemos dado algunos capitulos en nuestra REVISTA: esta importante adquisición, que hemos hecho en obsequio de nuestros suscritores, es una muestra evidente de que no perdonamos gasto ni medio alguno para que nuestras publicaciones sean de interes positivo é inmediato para la clase á que consagramos nuestras vigilias.

Seguiremos publicando tambien con paginación separada la importante *Seccion de Jurisprudencia* que antes iba incluida en la misma REVISTA: nuestros lectores han tocado ya los resultados de esta reforma con la publicación de los *Recursos de nulidad*, cuyo primer tomo, que comprende los fallados desde 1838 á fin de 1856, quedará terminado en el próximo Enero. En seguida emprenderemos el tomo 2.^o comprensivo de los recursos de nulidad que continúe fallando el Tribunal Supremo, y los de casacion que vaya resolviendo con arreglo á la nueva ley de Enjuiciamiento civil: formando de este modo una completa é interesante colección de la *jurisprudencia civil*. Alternando con esta publicaremos tambien la *Jurisprudencia sobre competencias*, comenzando por las que ya resolvió dicho Tribunal Supremo con arreglo á la instrucción del Sr. Marqués de Gerona, y continuando las que resuelva y publique conforme á la nueva Ley de Enjuiciamiento y la *Jurisprudencia administrativa*, en la que insertaremos debidamente clasificadas todas las decisiones que el Consejo Real publique en esta *tercera época* sobre competencias, autorizaciones para procesar y sentencias. En cada una de estas secciones guardaremos el mismo método seguido hasta ahora: al frente de la decision pondremos la palabra que indique el asunto sobre que versa, anotando despues con toda claridad los puntos de derecho que resuelva; y para hacer mas útil estas importantes colecciones dare-

mos al final de cada tomo un índice ó repertorio alfabético de todas las cuestiones resueltas, por cuyo medio se tendrá un *Diccionario* completo de la *jurisprudencia española*, tanto civil como administrativa.

BOLETIN DE LA REVISTA.

Este BOLETIN, periódico oficial del Colegio de Abogados de Madrid, comprenderá las mismas materias que en los años anteriores: estará dividido en dos secciones; una *Legislativa*, en la que se insertarán *integras* todas las leyes, decretos y Reales órdenes que se publiquen en la *Gaceta*, *Boletines* de los Ministerios y los de los Gobiernos de provincia; y otra de *Variaciones*, que abrazará los nombramientos, vacantes, reformas que se proyecten, noticias curiosas é interesantes, estadística y otros datos de actualidad que amenicen el BOLETIN.—Continuarán publicandose seis números mensuales de 16 paginas, en los días 5, 10, 15, 20, 25 y 30, sin perjuicio de alterar este orden solo en el caso de que la necesidad lo requiera es decir, cuando la parte legislativa sea tan corta que no haya precision de tantos números, ó tan abundante que no basten los seis para contenerla: en uno ú otro caso este aumento ó disminución fluirá en los pliegos que ha de abrazar la REVISTA; pero en ningún caso daremos entre las dos publicaciones menos de los veinte y cuatro pliegos mensuales que ofrecimos en el primer prospecto.

Tal es el plan de trabajos que pensamos seguir en 1857: complicanse con él las atenciones de la redaccion; pero la benévola y constante acogida que han merecido y merecen nuestras publicaciones, nos sirven de estímulo para que hagamos toda clase de esfuerzos con el objeto de corresponder dignamente á tan repetidas distinciones. Si con estas reformas llegan á quedar satisfechos los deseos de la ilustrada clase á que dedicamos nuestros trabajos, esa será la mejor recompensa y la más alagüeña satisfacción que apetecemos.

(Se continuará.)

Redaccion del Boletín oficial
Imprenta de José Maria Herrad.
Calle mayor principal núm. 114.